

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente incoado con motivo de haber solicitado la presidencia de la Sección primera del Tribunal gubernativo Central de este Ministerio que la Intervención general informase en recurso de alzada sobre aplicación del impuesto de utilidades, y haber expuesto este último Centro que no le correspondía evacuar dicho informe, el mencionado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido a informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que interpuesto por D. Enrique Ucey, como representante en España de la Sociedad comanditaria francesa Lebón y Compañía, recurso de alzada contra acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda de Madrid, por el que declaró sujeta a la referida razón social al pago del impuesto de utilidades, fué elevado el expediente para su resolución a la Sección primera del Tribunal gubernativo Central.

El Secretario de la misma formuló la propuesta de resolución que estimó acertada, y la Sección del Tribunal antes referida, en sesión de 20 de Febrero último, se abstuvo de fallar en el fondo, acordando que emitiera su parecer la Intervención general de la Administración del Estado.

Remitido el expediente a dicho Centro, éste, en su nota de 6 de Mayo último, expuso: que a su entender existía imposibilidad legal para cumplir lo acordado por la Sección primera del Tribunal gu-

bernativo Central, porque hecha la propuesta por la Secretaría del Tribunal a éste corresponde fallar; que la consulta de la Intervención implica una reforma en el procedimiento que fijan el Real decreto de 30 de Agosto de 1901 y la Instrucción de 18 de Enero último, disposiciones en las que no existe un solo precepto que autorice ese trámite, ni que imponga a la Intervención el deber de evacuar informes que le sean pedidos por el Tribunal; que celebrada la vista del asunto, sólo cabía fallar a tenor de los artículos 9.º y 54 del Real decreto é Instrucción que se dejan citados, puesto que no se trataba de diligencias de trámite omitidas ni de ampliaciones reglamentarias, sino de la resolución de un asunto que si, como es de presumir, el Tribunal consultó por ofrecérsele dudas al interpretar y aplicar los preceptos legales que fuesen pertinentes al caso, no debió abstenerse de resolver, como lo ha hecho, sino acordar y elevar luego a V. E. sus observaciones para la modificación ó aclaración de los preceptos dudosos; y que siendo el Interventor general, por su cargo, Vocal del Tribunal gubernativo Central, está llamado a conocer de las exposiciones que eleven al Ministerio los Tribunales provinciales a las Secciones del Central, en solicitud de modificación ó aclaración de las disposiciones legales, y a informar en los fallos de dichos Tribunales y Secciones, cuando proceda, para su declaración de lesivos, por lo cual no debe dar su opinión en las cuestiones que competan a las Secciones del Tribunal gubernativo Central.

Devuelto el expediente a la Sección primera, la misma insistió en la procedencia de la consulta que tenía pedida para resolver, exponiendo al Tribunal en pleno que no dejó de fallar, sino que propuso una diligencia para mejor proveer; que si bien no existe precepto en el Real decreto é Instrucción citados que autorice al Tribunal en pleno ni en Secciones a pedir informes, es innegable que la Dirección de lo Contencioso é Intervención general son Centros consultivos de la Administración Central de Hacienda, y como tales, les oye el Ministerio antes de resolver; que funcionando los Tribunales

gubernativos desde su creación por delegación del Ministerio, y consultando éste a aquellos Centros, puede el Tribunal, a su juicio, solicitar los informes que estime, facultad que ha tenido en la práctica el Tribunal desde 1892.

La Secretaría del Tribunal gubernativo Central en pleno, al informar, funda su parecer en consideraciones análogas a las consignadas por la Intervención general, y principalmente en el espíritu y sentido de la reforma llevada a efecto por el Real decreto é Instrucción de 30 de Agosto de 1901 y 18 de Enero del corriente, disposiciones en las que se procura por todos los medios y en lo posible la brevedad en la tramitación y la independencia en los fallos, nacida de la libre iniciativa de los que forman esos organismos; por ello opina, y en ese sentido formula su propuesta, que los Tribunales gubernativos, una vez sometidas a su conocimiento las reclamaciones administrativas, deben fallar sin pedir informe a ningún Centro ni oficina.

Considerando de suma importancia la resolución que sobre el particular se dicte, el Presidente del Tribunal propuso se oyerá a este Consejo en pleno, habiéndolo acordado V. E. así en 9 de los corrientes.

Como se deduce de los precedentes que se dejan relacionados, la cuestión consultada por V. E., y que ha motivado el expediente adjunto, se halla concretada a determinar si los Tribunales gubernativos de Hacienda, en las funciones que les están encomendadas y que les son propias, conforme al Real decreto de 30 de Agosto de 1901 é Instrucción dictada para su cumplimiento en 18 de Enero del corriente año, pueden pedir informe ó consultar sobre el asunto que está sometido a su fallo a los Centros ú oficinas de la Administración.

La reforma implantada por dichas disposiciones ha variado en absoluto y por completo el procedimiento que se halla establecido para las reclamaciones económico-administrativas, y, por consiguiente, las funciones que muchos Centros de la Administración de Hacienda desempeñaban, ya por expreso precepto de sus reglamentos interiores y constitu-

cionales, ya por la práctica establecida desde tiempos atrás, ordinariamente seguida, varios Centros, y entre ellos muy principalmente la Intervención general de la Administración del Estado, venía siendo consultada antes de resolver en no pocos asuntos que en rigor no eran de su competencia, atendida la misión que dicho Centro desempeña en la Administración de Hacienda, y sobre los cuales tenía emitido su parecer la Dirección de lo Contencioso, llamada a ello expresamente por tratarse de cuestiones de carácter marcadamente jurídico. Con tal proceder, seguido desde hace tiempo, se desnaturalizaba el verdadero carácter de los Centros, encargándose trabajos poco conformes con su misión y fin, y se prolongaba y dilataba exageradamente la resolución de los asuntos.

Evitar esta lentitud en la tramitación y despacho de los expedientes ha sido uno de los principales objetos perseguidos en la reforma a que obedecen el Real decreto é Instrucción que se dejan citados.

Claramente se consigna ese propósito en el preámbulo ó exposición del Real decreto de 30 de Agosto último, en el que, al fundamentar la conveniencia de la separación de las funciones meramente gestoras y de investigación de las dependencias y Centros de Hacienda, de las que califica de jurisdiccionales y resolutorias, dice que con tal procedimiento el acto reclamado de la Administración puede ser bien conocido y apreciado por la audiencia que al interesado se conceda y por los motivos que puede alegar verbalmente el Representante del Centro de que el expediente proceda en el seno del Tribunal, economizando informes ó dictámenes. Añadiendo después que así quedará simplificada la tramitación de los expedientes, *conveniencia por todos reclamada y conforme a los sanos principios administrativos*. Fiel reflejo de esta principalísima tendencia en que se inspiró la reforma es el articulado de las disposiciones que la plantearon y establecieron. En él se determinan y fijan plazos breves, fatales y perentorios; sólo se da expresamente carácter consultivo a la Dirección de lo Contencioso en los

asuntos administrativos, es decir, en los de gestión primordial y preponderantemente activos de la Administración; y en aquellos casos á que se refiere el párrafo segundo del art. 60 de la Instrucción de 18 de Enero de este año, se fijan las atribuciones de todos los Centros y dependencias de Hacienda para evitar dilatadas cuestiones de competencia, y se organizan, crean y regulan los Tribunales gubernativos, provinciales y Centros, detallando sus atribuciones, las reservadas á V. E. y el procedimiento que por los mismos organismos se ha de seguir. En el atento y detenido estudio que el Consejo ha hecho de esas disposiciones, no ha hallado que para resolver y fallar un Tribunal de Hacienda exista autorización ni medio de que un Centro cualquiera se inmiscuya en sus atribuciones y se dé su opinión sobre el sentido, alcance ó interpretación de las disposiciones aplicables á un caso concreto que el Tribunal ha de fallar y resolver.

Si esa autorización existiera, la brevedad de la tramitación sería ilusoria y negativo el resultado que se trató de obtener en la reforma. Por eso, con excelente acuerdo, el procedimiento en esta clase de reclamaciones, preparatorio del fallo, está concretado á la práctica de la prueba, al apuntamiento é informe de la Secretaría que ha de servir de base á la resolución, á la ampliación de la prueba misma en un plazo de quince días, si así lo estimase el Tribunal, y al fallo de éste; pero ni por incidencia habla, admite, ni se refiere á la petición de informes ó consultas. Y si bien la generalidad del concepto con que está redactado el número 5.º del artículo 57 de la Instrucción pudiera dar lugar á la duda de si en la ampliación á que alude puede comprenderse la petición de consulta á título de diligencia para mejor proveer, tal duda queda al punto desvanecida por la lectura de los artículos 9.º, párrafo segundo del Real decreto de 30 de Agosto de 1901 y 54 de la Instrucción de 18 de Enero siguiente. En ambos, sin ambigüedad de ninguna clase y con precisa claridad, se previene que en ningún caso podrán los Tribunales gubernativos, de cualquier clase que sean, abstenerse de resolver, ni á pretexto de duda racional, ni deficiencia ó oscuridad ó insuficiencia de los preceptos legales aplicables al sometido á un fallo, que haga precisa la aclaración ó interpretación de éstos por una medida de carácter general. Como es axiomático que lo más comprende lo menos, es evidente que, si cuando la oscuridad es tal que el precepto exige una aclaración de carácter general ó una modificación en su esencia, no se admite la dilación en el fallo ni la abstención; cuando la duda surja, sin revestir tanta gravedad ni la deficiencia sea tan notoria, mucho menos puede admitirse la suspensión de la resolución, para que una consulta aclare el sentido ó dé la interpretación del precepto que se va á aplicar en la resolución.

Ni es admisible el pretexto de consultar para mejor proveer, porque las diligencias decretadas con ese fin no pueden ser en ningún caso ni en Tribunal alguno la consulta sobre la interpretación de los preceptos, dada por otros distintos de aquellos que han de resolver y los han de aplicar, sino aquellas otras diligencias

que aclaren los hechos ó comprueben la exactitud de los dudosos.

Confirma además este criterio, relativo á la ampliación á que se alude en el número 5.º del citado art. 57 de la Instrucción, el contenido del último párrafo del octavo del Real decreto de 30 de Agosto último. En él, al tratar de los dictámenes que la Secretaría debe redactar como base del fallo, se previene que si fuese preciso adoptar pruebas ó ampliar las propuestas por los reclamantes, se pondrían de una sola vez todas, y el Presidente acordará lo que estime oportuno. Es decir, ampliarlas ó no; admitirlas ó rechazarlas; ampliación á que sin duda se refiere el número 5.º del tantas veces citado art. 57. Por último, entiende el Consejo, que el mismo carácter, funciones y denominación de estos organismos, imposibilita el trámite de la consulta previa para resolver, pues como Tribunal debe aplicar el derecho al hecho, haciendo aplicación de aquél é interpretándolo por sí. Si al cumplir de esta suerte su misión y juzgar, incurre en error, á que la induzca la poca claridad del precepto ó su insuficiencia, este error podrá ser subsanado cuanto al caso concreto en que haya entendido, por la jurisdicción contencioso-administrativa; y en cuanto á la disposición, por V. E., bien adoptando una modificación, bien dictando una disposición aclaratoria, ó recabándola en su caso de las Cortes, luego que se siga la tramitación que al efecto se señala en los artículos 3.º del Real decreto de 30 de Agosto, 46, número 2.º, y 54 de la Instrucción.

Por todo lo expuesto, el Consejo, de conformidad con la propuesta de la Secretaría del Tribunal gubernativo en pleno, opina que la cuestión suscitada entre la Sección primera del expresado Tribunal y la Intervención general de la Administración del Estado, sobre la procedencia de la consulta pedida por aquella á este Centro en el recurso de alzada de D. Enrique Ucelay, debe ser resuelta á favor de la Intervención, sirviéndose V. E. declarar con carácter de generalidad y como aclaración de la Instrucción de 18 de Enero último, que en todas las reclamaciones económico-administrativas sometidas al conocimiento y fallo de los Tribunales gubernativos, deben éstos resolver sin el trámite previo de consultar ni pedir informe á los Centros ni oficinas sobre el sentido, alcance ó interpretación que tengan ó deba darse á las disposiciones aplicables al caso sometido á su fallo.

Tal es el parecer del Consejo.

V. E., sin embargo, acordará con Su Majestad lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1902.

RODRIGÁNEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas

EXPROPIACIONES

Rectificada por el Alcalde de Villarejo

de Salvánés la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de los terrenos que habrán de ocuparse en dicho término municipal con motivo de la construcción de la carretera provincial de Aranjuez á Brea, he acordado publicarla á continuación á fin de que las Corporaciones ó particulares á quienes convenga puedan presentar en el plazo de veinte días, á contar desde la fecha de esta publicación, las reclamaciones que consideren oportunas contra la necesidad de la ocupación que se intenta de sus fincas para el objeto indicado, debiendo hacerse estas reclamaciones ante el Alcalde de dicho pueblo, según lo dispuesto en los artículos 17 de la ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento.

Madrid 27 de Agosto de 1902.—El Gobernador, A. Barroso.

Número de orden	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Cultivo
1	Camino.....	»
2	D. Gregorio Alcázar Domingo.....	Cereales
3	Jose Mayor Vigil...	Cereales
4	Victorio Box Garnacho.....	Idem
5	Juan de Ozollo Pando.....	Erial
6	D.ª Juana Díaz Alonso	Cereales
7	D. Juan de Ozollo Pando.....	Idem
8	Carlos Díaz Guijarro	Idem
9	Marcelino Pérez Díaz.....	Idem
10	Agustín Prudencio Rodríguez.....	Idem
11	Esteban Alcázar Alonso.....	Idem
12	Félix Alcázar Alonso.....	Idem
13	Hijos de D. Nicolás Cuarte.....	Idem
14	D. Francisco García Fraile.....	Idem
15	José Gutiérrez París	Idem
16	Manuel Díaz García	Idem
17	Isidro Alcázar Domingo.....	Idem
18	Herederos de Segundo García.....	Idem
19	Cesáreo Martínez Ayuso.....	Idem
20	Anastasio Bravo Sánchez.....	Idem
21	Juan Domingo Ragel.....	Idem
22	Agustín Prudencio Díaz (a) Mochuelo	Idem
23	Fabian Gutiérrez Jiménez.....	Idem
24	Herederos de D. Manuel Mora.....	Idem
25	D. Eusebio Muñoz Alcázar.....	Idem
26	Pablo Alcázar Muñoz.....	Idem
27	Gregorio Prudencio Alonso.....	Idem
28	Anastasio García Patrón.....	Idem
29	Camino.....	»
30	Camino.....	»
31	D. Braulio Alcázar Martínez.....	Viña.
32	Enrique Bonilla Ayuso.....	Idem.
33	Manuel González Díaz.....	Idem.
34	Anastasio Jiménez	Erial.
35	Santos Martínez Treceño.....	Viña y olivar.
36	Juan de Ozollo Pando.....	Idem.
37	Camino.....	»
38	D. Braulio Alcázar Martínez.....	Viña.
39	Antonio García Mondéjar.....	Cereales.
40	Camino.....	»

Número de orden	NUMERO DEL PROPIETARIO	Cultivo
41	D. Antonio García Mondéjar.....	Cereales.
42	José Gutiérrez París	Viña.
43	Ezequiel García Patrón.....	Cereales.
44	Victorio Ayuso Domingo.....	Idem.
45	Leandro Díaz Pascual.....	Viña.
46	Esteban García García.....	Idem.
47	Angel Alcázar Alonso.....	»
48	Eusebio Martínez Treceño.....	Viña y olivar.
49	Enrique Bonilla Ayuso.....	Idem.
50	Tomás Alcázar Cuesta.....	Idem.
51	Domingo Alcázar Domingo.....	Idem.
52	Esteban Alcázar Alonso.....	Idem.
53	Viña de D. Alfonso Cuesta.....	Viña.
54	Herederos de doña Petra Rodríguez...	Olivar.
55	D. Agustín Prudencio Díaz (a) Mochuelo	Idem.
56	Isidro García.....	Viña y olivar.
57	Herederos de D. Fernando Rianza.....	Viña.
58	D. Félix Díaz Ruiz...	Viña y olivar.
59	Ramón Brea Alcázar.....	Olivar.
60	Eusebio Muñoz Alcázar.....	Idem.
61	Agustín Mora Bonilla.....	Idem.
62	Santiago Alonso Viña.....	Viña y olivar.
63	Felipe Galisteo Díaz	Idem.
64	Gregorio Mora Martínez.....	Idem.
65	Victoriano Serna García.....	Viñas.
66	Ricardo Mora Bonilla.....	Viña y olivar.

457.—309.

Ayuntamientos

Colmenar de Oreja

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del año de 1901 y su período de ampliación, quedan expuestas al público, por quince días, transcurridos los cuales, con las observaciones y reclamaciones que se formulen, serán sometidas á la aprobación de la Junta municipal.

Colmenar de Oreja 25 de Agosto de 1902.—El Alcalde accidental, José Sánchez.

457.—616.

Horcajo

Las cuentas de fondos municipales de este pueblo, pertenecientes á los años de 1900 y 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los fines que previene el art. 161 de la ley Municipal.

Horcajo 25 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Miguel Hernanz.

457.—812.

Lozoyuela

El proyecto de presupuesto ordinario de esta villa para el año de 1903 y las cuentas de fondos municipales de 1901, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinadas y oír las reclamaciones que se presenten, según previene la ley.

Lozoyuela 25 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Laureano Hernanz. 456.—306.

Horcajuelo

Las cuentas de fondos municipales de este pueblo, pertenecientes al año de 1901, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de quince días, á los efectos que previene el párrafo 3.º del artículo 181 de la ley Municipal.

Horcajuelo 26 de Agosto de 1902.—El Alcalde, P. O., Juan Ibáñez. 457.—313.

Navalagamella

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales co-

rrespondientes al ejercicio de 1901 y su período de ampliación, se hallan expuestas al público en Secretaría, por término de quince días, para que pueda examinarlas quien lo desee y hacer por escrito las reclamaciones que crea oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Navalagamella 24 de Agosto de 1902.—El Alcalde accidental, Lino Hernández. 457.—315.

Oteruelo del Valle

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año 1901, se hallan terminadas y expuestas al público

en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho término no será atendida ninguna.

Oteruelo del Valle 26 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Francisco Sanz. 457.—314.

San Martín de la Vega

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes á los años de 1900 y 1901, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos del art. 181 de la ley Municipal vigente.

San Martín de la Vega 24 de Agosto

de 1902.—El Alcalde, Celedonio Guisjarro. 457.—311.

Torrejón de Ardoz

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1901 y su período de ampliación, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que sean examinadas por los que lo deseen y puedan presentar las reclamaciones que crean justas.

Torrejón de Ardoz 21 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Eugenio García y Garoía. 457.—310.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

NEGOCIADO DE MINAS

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1902

Fixación de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el segundo trimestre del presente año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 28 de Marzo de 1900

NUMERO		NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL INTERESADO	TÉRMINO DONDE RADICA	CLASE DEL MINERAL	Cantidad que debe pagar
de la carpeta	del expediente					
80	>	El Consuelo.....	D. José Alborni.....	Chinchón.....	Sulfato de sosa.....	27

Madrid 26 de Agosto de 1902.—El Administrador de Hacienda, P. S., José Franco Muñoz.

457.—333.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Ramón Seoane Barco, Capitán Ayudante del primer batallón del regimiento de infantería Covadonga, núm. 40, y Juez instructor del expediente que se instruye por el delito de primera deserción al educando de cornetas de la tercera compañía del mismo batallón Francisco Gil Máiquez.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los padres de dicho individuo, D. Francisco Gil y doña Emilia Máiquez, cuyas señas se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se presenten á declarar en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa este regimiento en esta corte, y en caso contrario hagan saber su paradero por conducto de la Autoridad correspondiente.

Dado en Madrid á los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos dos.—Ramón Seoane. 457.—331.

D. Eduardo Lagarde y Aramburu, segundo Teniente del regimiento de infantería Saboya, núm. 6, y Juez instructor nombrado para la evacuación de un interrogatorio en la persona del soldado licenciado en Filipinas Juan Rivero Yáñez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca en este Juzgado (Jacometrezo, 26 y 28, segundo), para los fines expresados.

Igualmente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido ordenen su presentación en este Juzgado.

Madrid 23 de Agosto de 1902.—El Juez instructor, Eduardo Lagarde. 457.—330.

ARANJUEZ

D. Gonzalo Jareño y Escudero, Comandante de infantería, Juez instructor de la Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación de las irregularidades observadas en la contabilidad del Centro de Voluntarios Movilizados de caballería de la Habana y Pinar del Río.

En uso de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por este mi primer edicto cito y llamo al segundo Teniente movilizado que sirvió en el expresado Cuerpo, D. Genaro Pérez González, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado de instrucción, si-

to en este Real Sitio, ó á la Autoridad del punto en que se encuentre ó Agente consular del país en que se halle, dejando nota de su domicilio, á fin de poder ser interrogado acerca del referido expediente.

Dado en Aranjuez á 18 de Agosto de 1902.—Gonzalo Jareño. 457.—332.

Audiencias territoriales

MADRID

D. Antonio Martínez del Campo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Relator Secretario de la de esta corte.

Certifico: Que los Jurados designados por sorteo para conocer en el próximo cuatrimestre de las causas del Juzgado de Colmenar Viejo son los siguientes:

Cabezas de familia

- D. Calixto Martín Herrero.
- Venancio Martín Sanz.
- Ramón Castán Serrado.
- Felipe Lucía Hernández.
- Feliciano Martín Hernando.
- Manuel Alvarez Narváez.
- Victor Escalada Ejea.
- Cristóbal Lastre Barrios.
- Federico Archaques Pérez.
- Enrique Arroyo López.
- Rufino González García.
- Simón López Seriano.
- Julián González Sanz.
- Tiburcio Lázaro Colmenarejo.
- Faustino Francisco Matellano.
- Pablo Madridanae Blasco.

- D. Julián Alonso García.
- Ceferino Guzmán Crespo.
- José Fernández Díaz.
- Alejandro González Gamarra.

Capacidades

- D. Felipe Carazo Andrés.
- Justo Balandín Prado.
- Santiago Esteban Morales.
- Manuel Jiménez Frutos.
- Angel Baena Gómez.
- Ramón García Flores.
- Gumersindo de Frutos López.
- Tomás Camela Lázaro.
- Mariano Cambroneru Ezquerro.
- Melchor Antuñano, Martínez.
- Ramón Crespo y Crespo.
- Mariano García y García.
- Patricio López y López.
- Pascual Domínguez González.
- Andrés Cao Madariaga.
- Bernabé López Benito.

Supernumerarios cabezas de familia

- D. Saturio Yusado Cobeña.
- Mariano Clivalo García.
- Santes Melero Gasco.
- Lucio Gómez Hernández.

Supernumerarios capacidades

- D. Bernardine Gómez Díaz.
 - Niceto Arrete Tomás.
- Habiendo señalado para la vista ante el Tribunal del Jurado de las causas procedentes del mencionado Juzgado de Colmenar los días que á continuación se expresan y hora de las doce y media de la tarde.
- El 1.º de Octubre próximo, para la seguida contra José María San Martiño, por abusos deshonestos.

El 9 del mismo mes, para la segunda contra Angel Arranz, por robo.

Y el 22 y siguientes, también de Octubre, para la segunda contra Ramón Pascual Lozano, por homicidio.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo y firmo la presente en Madrid á 26 de Agosto de 1902.—P. H., Licenciado Antonio Lira.

457.—317.

D. Antonio Martínez del Campo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Relator Secretario de esta corte.

Certifico: Que los Jurados designados por sorteo para conocer en el próximo cuatrimestre de las causas del Juzgado de Torrelaguna son los siguientes:

Cabezas de familia

D. Miguel Braojos.

Justo García San José

Vicente Mera Ibáñez.

Sergio Peinado Moreno.

Sebastián Huerta Hernanz.

Pedro Barquilla Gete.

Félix Martín y Martín.

Ignacio Ruano Rebollo.

Luis Mesto González.

Juan Antonio Rebollo Herrero.

Eustaquilo del Pozo.

Basilio de la Fuente Benito.

Mariano Jiménez Rivero.

Deogracias Durán Alvarez.

Saturnino Díaz Pascual.

Manuel Martín y Martín.

Teodoro Espinosa Álamo.

Juan Ibáñez Vacas.

Santano González Fernández.

Mariano Carretero Alvarez.

Capacidades

D. Esteban Palomino López.

Martín García Pellejero.

Manuel Espinosa Sanz.

Pedro Martín Pasual.

Miguel Hernanz Martín.

Pedro López y López.

Martín Pasual Navacerrada.

Zoilo García Cebrián.

Mateo López de la Fuente.

Justo Hernanz González.

Angel Espinosa García.

Juan Pastor Benito.

Francisco Martín.

José Panaveras Sanz.

Zacarías Martín Sanz.

Juan Sanz Vera.

Supernumerarios cabezas de familia

D. Mariano Humbría Martín.

Gabriel Bauza Vallejo.

Juan Antonio Díaz Gaspar.

Robustiano Sanz y Sanz.

Supernumerarios capacidades

D. Marcos Vicente García.

Gregorio Fernández Lozoya.

Habiéndose señalado para la lista ante el Tribunal del Jurado de las causas precedentes del mencionado Juzgado de Torrelaguna los días que á continuación se expresan y hora de las doce y media de la tarde:

El 27 de Septiembre próximo, para la segunda contra Luis Córtes, por robo.

El 3 de Octubre para la segunda contra Víctor Navarro y otros, por falsedad.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo y firmo la presente en Madrid á 26 de

Agosto de 1902.—P. H., Licenciado Antonio Lira.

457.—318.

Juzgados de primera instancia

ALCALA DE HENARES

D. Mariano Myoler y Puerta, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que D. José María Nicolás Alejo González Martínez, hijo de D. Remigio y doña María de la Concepción, natural de Madrid, de cuarenta y siete años de edad, casado y domiciliado que fué en dicha corte, en la que falleció el día 12 de Octubre de 1894, y se llama á todos los que se crean con derecho á su herencia para que en el término de veinte días, á contar desde la fijación de este edicto en el sitio público de costumbre de este Juzgado y en el de Madrid, así como desde la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducir su acción en este Juzgado, en donde se siguen diligencias en concepto de pobre para la declaración de herederos abintestato del referido D. José María Nicolás Alejo y González, á instancia de su esposa doña María Francisca Losada y Aguado; debiendo hacer presente que durante el término marcado en los primeros edictos no ha comparecido persona alguna á reclamar referida herencia y que hasta la fecha sólo interesa expresada herencia su referida esposa doña María Francisca Losada y Aguado, apercibiendo á los que se crean con derecho y no comparezcan dentro del término fijado en estos segundos edictos á reclamar en derecho de que les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 18 de Agosto de 1902.—Mariano Myoler.—El Actuario, Licenciado Regino Villalvilla.

457.—329.

Juzgados municipales

HOSPICIO

En expediente de juicio de faltas que pende en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Serafín López y López, de cuarenta años, casado, paradero, que se dijo vivir en la calle de las Minas, números 4 y 6, cuarto, de ignorado paradero, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Serafín López y López á la pena de 10 pesetas de multa, y la subsidiaria, caso de insolvencia, y al pago de las costas del juicio. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Lillo.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de Serafín López dicho fallo, pongo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Madrid á 19 de Agosto de 1902.—El Secretario, Clemente de Oro.

457.—319.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Tarquín Romero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de

segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de Agosto de 1902.—V.º B.º —Romero.— El Secretario, Mariano Ordás.

457.—328.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á María López y Angel Muñoz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de Agosto de 1902.—V.º B.º —Romero.— El Secretario, Mariano Ordás.

457.—327.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Julia Castaño Martínez y Dolores Fernández García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, las parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de Agosto de 1902.—V.º B.º —Romero.— El Secretario, Mariano Ordás.

457.—326.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Angela Zárate Arcante, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de Agosto de 1902.—V.º B.º —Romero.— El Secretario, Mariano Ordás.

457.—325.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. José del Portillo y Valeárcel, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Camila García, de cincuenta y seis años, natural de Tamera, provincia de Oviedo, de estado viuda, ocupación sus labores, y que dijo vivir en la calle de la Solana, núm. 4, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que, de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Agosto de 1902.—V.º B.º —José del Portillo.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

454.—159.

ANUNCIO

Monte de Villafranca del Castillo

Subasta

El día 18 de Septiembre próximo, y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la Administración del referido monte y ante Notario la enajenación en voluntaria y pública subasta de los ganados mular, vacuno y lanar que existen en el mismo.

El pliego de condiciones y el inventario de los ganados objeto del remate estará de manifiesto todos los días no festivos, de diez á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, en Madrid, oficinas del apoderamiento de la Excm.ª señora Condesa de la Vega del Pozo, calle de Hilario Peñasco, 2, y en la Administración del monte situado en término de Villanueva de la Cañada, de esta provincia.

Lo que se hace saber á las personas á quienes pueda interesar.

Villafranca del Castillo 31 de Agosto de 1902.—El Administrador, Enrique Castro.

Factoría de Subsistencias de Madrid

NOTA de las cantidades de artículos de inmediato consumo adquiridos por la indicada Factoría en la primera quincena del presente mes.

ARTICULOS	CANTIDAD		PRECIO
	Quintales métricos	Pesetas	
Harina de flor.....	30		41 25
Cebada.....	1.000		16 25
	800		19 25
Paja.....	500		2 25
	500		2 50
	2.000		4 40

Madrid 15 de Agosto de 1902.—El Comisario de guerra Interventor, Mannel Siñés.

453.—249.

Escuela tipográfica del Hospicio.—Fuencarral, 84.

132 Teléfono 152.